

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DERECHO

**LEGÍTIMA DEFENSA, FUNDAMENTOS Y LIMITES SEGÚN LA
LEGISLACIÓN PARAGUAYA**

Cinthia C. Sosa Núñez y María J. Alcaraz

Tutora: Abg. Mirta Noguera

Trabajo de Conclusión de Carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención de título de Abogada en Derecho.

Caazapá 2022

Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado “Legítima defensa, fundamentos y límites según la legislación Paraguaya”, elaborada por las alumnas Cinthia C. Sosa Núñez y María J. Alcaraz, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los días del mes de setiembre de 2022



Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía,
bendiciéndome y dándome fuerzas durante
esta carrera profesional hasta llegar a la meta.
En especial a mi madre María Teresa Sosa por
estar siempre a mi lado, a mis hermanas
Rosario Alcaraz, Maribel Alcaraz, mi
hermano Julio Cesar Alcaraz que me ilumina
desde el cielo y mi padrino Amado Díaz por
brindarme su apoyo como segundo papá.

María José

Agradecimientos

A Dios, por acompañarme siempre. A mi familia, mi madre María Teresa Sosa por su apoyo en esta etapa y mi padre Benito Alcaraz. A mi persona por la constancia y perseverancia, a lo largo de esta carrera profesional. También agradecer al plantel de docentes de dicha institución que hicieron posible para alcanzar la meta tan deseada, en especial a la Abg. Mirta Noguera por ser guía durante el proceso de tesis.

María José

Dedicatoria

Dedico la culminación de mi carrera y este trabajo primeramente a Dios, a mis Padres Selva Núñez y Cristóbal Sosa, es un logro que sin su apoyo y esfuerzo no hubiera podido realizar, a mis hermanos Gabriel y Arami por ser mi motivación, a mis abuelos por creer siempre en mí.

Cinthia

Agradecimiento

A Dios, por ser mi guía, a mis padres por su apoyo, a mi familia por confiar en mí, a mis profesores por contribuir con mi formación profesional.

Cinthia

Tabla de contenido

Constancia de aprobación del tutor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos	iv
Tabla de contenido.....	vii
Resumen	2
Introducción.....	3
Descripción del problema de investigación.....	3
Preguntas General.....	4
Preguntas Específicas	4
Objetivo General.....	4
Objetivo Especifico	4
Justificación y viabilidad	4
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema.....	6
Antecedentes de Investigación	6
A nivel Internacional	6
La legítima defensa, las características y sus problemas de aplicación en el Derecho Penal Argentino.....	6
Legítima defensa.....	6
Centro universitario Uaem Texcoco- estudio jurídico de la legítima defensa.....	7
A Nivel Nacional	8
Legítima Defensa.....	8
Legítima Defensa, entre mitos e injusticias.....	8
Diario ABC sobre el caso del conductor que atropelló a moto asaltante.	9
Bases teóricas.....	10
La legítima defensa.....	10

¿Cuál es el fundamento de la legítima defensa?	14
Objetivos y/o principales propósitos de investigación.	15
En que normativa se fundamenta la legitima defensa	15
Cuáles son los requisitos para que un hecho sea considerado legítima defensa.	15
Para que se configure la causal de justificación de la legítima defensa, deben darse los elementos requeridos por la norma jurídica que son.	16
Violencia o agresión ilegítima.	16
Agresión presente y antijurídica.	16
Necesaria.....	16
Racional.	16
Condiciones para legítima defensa	17
Naturaleza de la legítima defensa	18
Principios básicos de la legítima defensa	20
Exceso en legítima defensa.....	24
¿Cuál es el error sobre la legítima defensa?	24
Procedimiento de la Legítima Defensa.....	26
Constructo de categorías de análisis	39
Método.....	40
Visión general del diseño de investigación	40
Descripción de los participantes o fuente de información.....	40
Procedimientos empleados en la recolección de datos	41
Presentación, análisis y discusión de los resultados	42
Comentarios finales y recomendación.....	44
Para futuras investigaciones	44
Bibliografía.....	45
Anexo.....	47

Legítima Defensa fundamentos y limites según la Legislación Paraguaya

Cinthia C. Sosa Núñez y María J. Alcaraz

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de las autoras

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Carrera de Derecho, Sede Caazapá

cinsosa97@gmail.com

marijoalcaraz19@gmail.com

Resumen

La investigación realizada ha logrado obtener informaciones concernientes a la importancia de la legítima defensa, acerca de la normativa en que se fundamenta en la legislación nacional. Según el enfoque esta investigación corresponde al enfoque cualitativo, se presenta un diseño no experimental, investigación se aplican técnicas observacionales, la fuente de investigación contempla informaciones de referencia bibliográfica, la investigación se centró en identificar el fundamento legal de la legítima defensa, los requisitos que debe ser empleado para que pueda ser configurado como tal, y el procedimiento de la misma cumpliendo las etapas del juicio procesal ordinario, partiendo desde la etapa preparatoria o investigativa del hecho, la siguiente etapa preliminar, la de elevación de la causa a juicio oral y público y por último la deliberación de la sentencia definitiva, que se deben tener en cuenta conforme a lo que establece la normativa del ordenamiento penal. La relevancia de la legítima defensa radica en una defensa propia o autodefensa, ya que la misma es una causa de justificación a la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor. En este sentido es importante resaltar, que esta defensa puede ser efectuada tanto para bienes propios como la de terceros.

Palabra Clave: legítima defensa, defensa propia, autodefensa, defensa de terceros.

Introducción

Descripción del problema de investigación

La legítima defensa es una excepción a la regla, le da potestad a quien está en peligro para que pueda defenderse o para defender a un tercero, los elementos o requisitos establecidos dentro de la legítima defensa son importantes para determinar el momento de la exposición del peligro, ya que la defensa que se emplee debe ser inminente, presente, racional y proporcional.

También podemos decir que, la legítima defensa es una figura jurídica de carácter constitucional y penal, y una de sus características fundamentales es la de excluir la responsabilidad de la persona que se defiende, siempre que cumpla los requisitos que de manera expresa determina por la ley, los cuales tienen relación con la agresión actual e ilegítima, la utilización de un medio racional para repeler la agresión, y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Consideramos que la legítima defensa requiere subjetivamente el reconocimiento de la situación de defensa y la finalidad de defenderse, pues en todas las causas de justificación la intención del autor debe coincidir con la proposición permisiva como única forma de eliminar el desvalor de la acción consagrada en el ordenamiento jurídico.

Es decir, en el momento del peligro debe de estar un bien jurídico protegido y la defensa debe ser lo menos gravosa posible, la inobservancia de estos elementos no configura legítima defensa.

En el Paraguay, se han dado situaciones en las que se ha invocado la legítima defensa, que en la mayoría de los casos se fundamenta para que el autor de un hecho ilícito pueda justificar su acción, así también mencionar que en la práctica, tanto el fiscal como el Juez interviniente no denominan el expediente y/o la carpeta fiscal con la caratula de legítima defensa, sino que esto se inicia como un hecho de homicidio, lesión, daño respectivamente, lo que debe probarse o refutarse en el transcurso del juicio.

De la resolución observada, hemos visto que la cuestión versaba sobre un hecho de doble homicidio, pero ya en el transcurso del proceso se invoca la legítima defensa a favor del encausado, de este modo cumpliendo con todas las etapas del proceso ordinario, en la sentencia ha habido declarado que el hecho ha constituido como legítima defensa.

Así también es importante resaltar, que en la circunscripción de la ciudad de Caazapá, hemos consultado para la elaboración del trabajo, en el juzgado penal de garantías sobre casos de legítima defensa, y se analizó que, hasta el día de hoy, solo se ha planteado casos sobre legítima defensa, pero que aún no se encuentra ninguna Sentencia Definitiva sobre tal hecho.

Por ello surge la necesidad de estudiar y aclarar lo que implica la legítima defensa, respecto a la racionalidad de la conducta que exige como uno de los requisitos de actuación el código penal, de modo que esta sea considerada legítima defensa. La idea es que nadie se exceda en los límites de la racionalidad, pero tampoco que se de en sentido inverso, en donde se considere que no hubo legítima defensa por el hecho de que una persona tenía un arma de fuego y la otra un arma blanca, siendo el segundo el agresor y estando este en una distancia suficiente como para causar un daño que pueda afectar la integridad del que ejerce la defensa, cuya vida incluso está en peligro por la posible acción del atacante.

Preguntas General

- ¿Cuáles son los fundamentos y límites de la legítima defensa en la legislación paraguaya?

Preguntas Específicas

- ¿En qué normativa se fundamenta la legítima defensa?
- ¿Cuáles son los requisitos para que un hecho sea considerado legítima defensa?
- ¿Cuál es el procedimiento de la legítima defensa?

Objetivo General

- Analizar la legítima defensa, sus fundamentos y límites en la legislación paraguaya

Objetivo Especifico

- Describir las normativas en que se fundamenta la legítima defensa
- Identificar los requisitos de la legítima defensa
- Identificar el procedimiento de la legítima defensa

Justificación y viabilidad

Los motivos que nos llevaron a hacer esta investigación son relevantes y de trascendental importancia, ya que se encuentra relacionada a la gran cantidad de controversias, de preguntas, ideas que generalmente son erróneas sobre la legítima defensa.

Es por ello que queremos aclarar todas esas preguntas, dudas de cuando específicamente procede, como se debe dar, es decir los requisitos, las condiciones, y por sobre todo los límites que debe ser tenido en cuenta para configurarse como tal.

La investigación será de utilidad para quienes tengan acceso a ella como fuente de información para que tengan un buen conocimiento certero, preciso y verdadero de esta figura, que ampara y protege bienes jurídicos, para que de esta forma quienes estén en caso de peligro o amenaza puedan defenderse de forma tal que no pueda ser considerado como ilícito.

Los beneficios directos se constituirán por la comunidad educativa de la Universidad Tecnológica Intercontinental Sede Caazapá, así también a los profesionales en el ejercicio del derecho y la ciudadanía en general.

Esta investigación es posible gracias a que se tiene en cuenta con los recursos, elementos necesarios para obtener información.

Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema

Antecedentes de Investigación

A nivel Internacional

La legítima defensa, las características y sus problemas de aplicación en el Derecho Penal Argentino. Trabajo Final de Graduación Carrera Abogacía Alumno: Gustin Micaela Elizabeth DNI: 35597400 Legajo: Vabg27074 Año 2017.

Aspectos esenciales de conceptualizar al delito como una conducta, acción en sentido jurídico penal—, típica, antijurídica y culpable (Mir Puig, 2004; Zaffaroni, 1988; Cuello Contreras, 2002), denominada teoría del delito, así también mencionar los elementos que deben concurrir, para imputar la responsabilidad penal, en tratar de lograr una aplicación racional o al menos coherente y previsible de la ley penal. (Elizabeth, Gustin Micaela, 2017, pág. 24)

La teoría del delito tiene por finalidad conseguir una aplicación de la ley penal, en el cual se debe verificar el caso concreto, estén dados los presupuestos esenciales de la legítima defensa como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002). Dichos presupuestos, de la teoría del delito tiene la finalidad ir descartando las causas que impedirían la aplicación de una pena y si se dan las condiciones de su aplicación. Una vez que se ha determinado que la conducta humana se encuentra amparado por un tipo penal, en el plano de la antijuridicidad.

La teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria al Derecho, es decir el hecho no merece una desaprobación del ordenamiento jurídico, se podría decir que el autor de la conducta típica tiene un permiso legal para obrar como obró (Bacigalupo, 1999). Se presentan así los requisitos de la conducta antijurídica.

Legítima defensa. Estudio doctrinal y jurisprudencial director Esteban Mestre delgado autora, Ana María Agiu- España, Trabajo Final de Máster, Universidad De Alcalá, 2018

La importancia de establecer la historia de la legítima defensa, se cree que nace de la propia naturaleza humana y por ello ha existido desde siempre. Pero fue con la aparición del Estado cuando se puede considerar como una figura protectora de derechos. Es así que la legítima defensa ha sufrido una constante evolución, pasado de

estar ligada a la venganza privada al ser considerada en la protección del orden jurídico y de los bienes personales frente a agresiones injustas (Agiu, 2018, p. 8).

En Roma la Ley de las XII Tablas, menciona a la legítima defensa. Estableciendo que se pude matar al ladrón nocturno cuando quede ser probado por testigos. También se podía reaccionar en legítima defensa frente a injurias, violencia, amenaza a la vida, la integridad corporal, el honor sexual y la propiedad privada, siempre que la vida del propietario estuviese en peligro.

Con el derecho canónico hubo distintas de entender la legítima defensa. Los primeros tiempos se estableció que la legítima defensa formaba parte del Derecho natural y por lo tanto es lícito reaccionar con violencia frente a la violencia. Santo Tomás dijo que es ilícita la conducta de aquel que para repeler una agresión actúe ejerciendo más violencia.

El Código Francés eximía de responsabilidad a quien cometiese homicidio en defensa de los derechos propios o de otros. En el caso de España en la Edad Media sí que admitían la legítima defensa, pero dependiendo del fuero se podían imponer unas determinadas restricciones. Con posterioridad en el Código Penal de 1821, en su artículo 621 se admite la legítima defensa propia, la de un tercero y la de la propiedad, así como la libertad.

Podemos resaltar que, la legítima defensa apareció con la creación del Estado, anteriormente no era permitido hablar de esta figura, por eso casi en ninguna civilización antigua se ha atrevido a coartar dicho derecho, sino que solo se han limitado a evitar que se realice la comisión de ciertos delitos. La evolución de la legítima a lo largo de los tiempos, ha sufrido cambios dentro de los Códigos Penales españoles, comenzando por el de 1822 hasta su regulación en nuestros días.

Centro universitario Uaem Texcoco- estudio jurídico de la legítima defensa.

Tesis para obtener el título de Licenciada En Derecho Presenta Samuel Montaña Sala Asesor M. En Ed. Juan Carlos Ramos Corchado Revisores M. En P.J. Lisset Gómez Casas L. En D. José Alberto Cedillo Delgadillo Texcoco, Estado de México, marzo De 2019.

La defensa propia tiene sus orígenes desde el comienzo de la humanidad misma, ésta “se relaciona con dos instintos fundamentales del hombre, el de conservación y supervivencia” (DÍAZ PALOS, 1971). El hombre sin necesidad de aprenderla de un

tercero ha tomado la actitud de resistirse de las agresiones que sobre él recaen (Salas, 2019, p. 3).

Desde el derecho penal consuetudinario hasta el formal y escrito derecho penal en cada una de las naciones, se ha tenido conciencia de que el hombre tiene derecho a defenderse de agresiones injustas. El desarrollo del derecho nos ha enseñarnos que en su origen la autodefensa se relacionaba, a cuestiones con la integridad física, el honor, la propia vida y en el caso de los jefes de familia la protección a aquellos seres que se mantienen bajo su resguardo; y de manera posterior ésta amplía su sentido hacia todo tipo de bienes jurídicamente protegidos sobre todo en la legislación penal alemana, donde no se exige una racionalidad en el medio utilizado.

A Nivel Nacional

Legítima Defensa.

2020, 12 septiembre por B. Jiménez

Cabe mencionar que está exento de responsabilidad criminal, como en muchas jurisdicciones regulan, aquel sujeto que obra en defensa de su persona o derechos, requiriendo ciertos requisitos, como los de agresión ilegítima, proporcionalidad del medio empleado para repelerla (Jiménez, 2020, p.2).

El derecho internacional no debe caracterizarse simplemente como un conjunto de restricciones a la acción estatal. Es más que eso. Cuando nos mantenemos firmes en un orden internacional basado en normas, las sabias restricciones del derecho otorgan legitimidad a la conducta de los Estados. Lo hacen porque cuando nos adherimos a ellos, y lo hacemos explícitamente, por razones que estamos preparados para articular, explicar y defender, demostramos que nuestra conducta en el escenario internacional se basa en principios. Solo cuando nos comportamos de una manera de principios podemos esperar que nuestra conducta sea respetada y considerada legal y legítima.

Sin embargo, el respeto por un orden internacional basado en reglas no significa adherirse a las normas. Debemos ser particularmente sensibles a los cambios rápidos en los medios y métodos, en la aplicación de esas reglas y normas.

Legítima Defensa, entre mitos e injusticias.

Pablo Gastón Ortiz- 9 de mayo de 2019- ABC

El sujeto al disparar más de una vez, o bien al utilizar un arma de mayor calibre que la pistola que tiene el delincuente, se cree o considera que deja de ajustarse a los

requisitos establecidos para que sea considerado una legítima defensa. Son mitos que se repiten, pero no tienen un sustento del ordenamiento jurídico penal (Gastón, 2019, ABC).

Por tanto, la vida, integridad física, la propiedad privada, sea propio o de un tercero, todos son bienes jurídicos que protegen la legítima defensa. Por ello es necesario que se pueda ajustar a los presupuestos de la legítima defensa al momento de actuar o de realizar tal hecho en defensa propia o de los bienes.

La legítima defensa se encarga de garantizar lo que consagra la CN establece en su art 15, Nadie puede hacer justicia por sí mismo, ni reclamar sus derechos con violencia. Pero se garantiza la legítima defensa. Y regula también lo establecido en el art 19 del código penal, “No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en un tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica a un bien jurídico propio o ajeno.

Diario ABC sobre el caso del conductor que atropelló a moto asaltante.

Fue en legítima defensa, afirma abogado José Cabañas Levi, 3 de septiembre 2020. Un conductor atropello a moto asaltante para salvar del ataque a una víctima que estaba siendo agredida por el asaltante, este actuó en defensa de terceros. Afirmo que el hombre hizo todo hasta donde la ley le permite por defender a la víctima (Cabañas Levi, 2020, ABC, p. 2).

En nuestro ordenamiento penal se encuadra a la legítima defensa a terceros, porque había una persona que estaba siendo agredida por el asaltante y corría peligro su vida, el otro sujeto actuó para repeler el hecho y la agresión en su defensa, conforme consagra los requisitos que establece, en su art 19 legítima defensa de terceros. La defensa de terceros y sus bienes, siempre que se den los dos primeros presupuestos de la legítima defensa, exime de punibilidad a quien actuara en defensa de otros, aun cuando el tercero al que se defiende haya provocado a su agresor, siempre aquel lo defiende no haya participado de la misma provocación.

En un caso de legítima defensa, de un tercero, lo fundamental sería analizar si se ajusta a los requisitos propuestos por el ordenamiento penal, por ello resaltar la importancia de conocer los requisitos y fundamentos que se encuentran en la legislación paraguaya para determinar si tales requisitos se encuadran a una legítima defensa al momento de juzgar tal hecho.

**La legítima defensa, una guía y obra jurídica
del Prof. Mag. Eugenio Ocampos rodríguez**

Julio 17, 2020

Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay - AMJP

La Legítima Defensa análisis de la racionalidad en la legítima defensa, se llevó a cabo el viernes 17 de julio del corriente año siendo las 18.00 horas, en la sede central de la AMJP, donde se desarrolló la transmisión a través del canal de YouTube. El importante material es de autoría del Prof. Mag. Eugenio Ocampos Rodríguez (Ocampos, 2020, ASJP).

Posteriormente, el Presidente de la AMJP, Dr. Enrique Mongelós Aquino, hizo mención que, en un país como el nuestro, en donde la justicia debe ser visualizada día a día, realizo el lanzamiento del libro y uno de sus mejores éxitos.

Seguidamente, el Presidente de la Asociación de Agentes Fiscales del Paraguay, Dr. Ricardo Merlo, expreso que la obra trata de un material que aporta grandes beneficios sobre un tema de debate que surge día a día en nuestra sociedad, ya que las personas cada vez más se enfrentan a grandes peligros y quieren ejercer su derecho a defensa propia.

Por ello es de trascendental importancia para los estudiantes y profesionales del área de Derecho Penal en todas las universidades, ya que aporta un profundo análisis histórico referente a las raíces del derecho, también se pueda adquirir un mayor conocimiento por medio de la elaboración de esta guía obra jurídica sobre la legitima defensa dentro del ordenamiento jurídico penal, y se puedan interiorizar más sobre los presupuestos y requisitos consagrados por nuestra legislación paraguaya al momento de una comisión de hecho punible, y que ello se pueda ajustar conforme establece los fundamentos propuestos por la legitima defensa.

Bases teóricas

La legítima defensa

La Legítima defensa, es un instituto jurídico de carácter universal, ampliamente reconocido por todas las legislaciones del mundo, a tal punto el Papa Juan Pablo, en su Encíclica *Evangelium Vitae - El Evangelio de la Vida* - del año 1995, la define

claramente como el derecho a la vida y la obligación de preservada. (Arrieche y Carrizales, s.f.)

La Constitución Nacional de 1967 ya la consagraba como un derecho en su Artículo 66.- Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni reclamar su derecho por la violencia; pero se garantiza la legítima defensa de la vida, la propiedad y el honor de las personas. (Constitución Nacional, Art 66. 1967)

Con la promulgación de la Constitución de 1992 se siguió contemplando en su Título II. Los derechos, de los deberes y de las garantías, Capítulo III - de la libertad, Artículo 15 - de la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, establece: Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa. (Constitución Nacional, Art 15. 1992)

En nuestro Código Penal vigente, específicamente en el art 19, se establece: No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno. (Modificase el Artículo 19 de la Ley N° 3.440/07, Código penal, p. 2. 2017)

Si bien en nuestra legislación se encuentra prevista la legítima defensa, en comparación con las legislaciones de países como Argentina, Uruguay, Perú, Colombia, Chile o México, la misma es bastante escueta y poco clara. Pues no contempla situaciones de violencia que día a día han ido incrementando, y ante las cuales los ciudadanos se encuentran en una situación de indefensión. Eso, sin mencionar si las legislaciones de primer mundo como Alemania, Francia, Italia y EE.UU. (Ríos, 2017. P. 5)

Por ello es importante mencionar que, la legítima defensa es una especie de permiso que otorga el sistema jurídico frente a prohibiciones establecidas en la legislación penal. Es una forma defensa de un bien jurídico (por ejemplo, la vida) ante los ataques de otra persona que obra de manera antijurídica, por ejemplo, con intención de matar. Los bienes jurídicos protegidos pueden ser propios o ajenos.

La modificación pretendida, lo que busca es dar un poco más de claridad a los operadores de Justicia, determinando de forma más específica los conceptos que componen el articulado de la norma y discriminar los tipos de legítima defensa en nuestro ordenamiento penal. (Ríos, 2017. P.6)

“Esta modificación del código penal vigente busca establecer que no serán punibles, es decir, no estarán sujetos a sanción penal alguna, quienes” (Modificase el Artículo 19 de la Ley N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, 2017. P. 6).

a) Obraren en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

1- Agresión ilegítima.

2- Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

3- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El derecho a la legítima defensa comienza en el mismo momento de la agresión ilegítima, en donde se hace evidente por parte del agresor, su intención de agredir. La agresión ilegítima se refiere a todo ataque injustificado, sin razón y sin derecho a un bien legalmente protegido vida, honor, bienes materiales. Para que esta condición se dé, no es necesario que la agresión se haya efectuado, bien puede ser la amenaza de dicho acto, por ejemplo, que te apunten con un arma de fuego ya es razón suficiente siempre y cuando el peligro sea actual e inminente. (Ríos, 2017. p. 6)

Debemos tener en cuenta, que en la ley se establece claramente que la víctima tiene derecho no solo a repeler la agresión sino también a impedirla, y se impide la agresión justamente cuando esta no ha tenido comienzo.

Es muy importante tener esto en cuenta, para desmitificar esa errónea concepción, de que las personas, deben esperar que el delincuente les dispare, para poder recién en ese momento, repeler la agresión. Una aberración, totalmente carente de sentido, ya que como se sabe, el muerto no puede defenderse. Si la agresión se consume tomando el delincuente el control sobre la víctima, la situación se complica para el defensor pudiendo ser demasiado tarde para que pueda reaccionar. (Ríos, 2017. p. 7)

Tal y como se establece en el Diccionario Jurídico, la legítima defensa es una causa de justificación que ampara a quien actúa impidiendo o repeliendo una agresión ilegítima y actual a sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, en defensa de los mismos, y con ello también del derecho atacado, de un modo racionalmente necesario. (Conceptos juridicos.com. S. F)

La racionalidad de la defensa depende de la existencia de límites establecidos como causa de justificación para su ejercicio. Una defensa es racional, siempre que de las circunstancias amerite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legítima

defensa, según el ordenamiento jurídico paraguayo, en caso concreto de incumplir los límites a ser considerado, y si surge alguno, siempre que estos límites a tener en cuenta no se hayan sobrepasado. De esto también se deduce, que, si las circunstancias fácticas que no indican la posible existencia de alguna limitación, entonces pueden asumirse directamente y sin mayor análisis que la defensa no sería racional, como dispone los requisitos de la legítima defensa.

¿Cuál es el fundamento de la legítima defensa?

“Podría afirmarse que el fundamento de la legítima defensa se encuentra en la protección de los bienes jurídicos del agredido y en la protección del derecho a la vida frente a ataques injustos, como medio de defensa justificante” (Conceptos juridicos.com. S. F).

Al hablar sobre el fundamento de la legítima defensa, hacemos referencia acerca de la naturaleza jurídica de la misma, donde existencia de diversos criterios de fundamentación que sostienen la doctrina una y otra postura, surgiendo así la idea de que la persona puede defender sus intereses es una concepción propia de todo ser humano.

En los primeros tiempos, cuando la justicia se hacía por manos propias no existía un límite en la actuación de la persona o grupo social, de hecho, esto fue el fundamento que propicio con la aparición de normas jurídicas, que pudiera establecer un límite ante aquellas acciones. (Ocampos, 2020. p. 40)

Con la aparición del Estado marco un hito importante, al adquirir el monopolio de las acciones preventivas y represivas, para mantener la convivencia y la paz social. Pero en ciertas ocasiones en las que, de modo excepcional, el Estado permite que una persona de modo particular pueda ejercer su defensa propia o de terceros, la misma está justificada para la defensa propia o ajenos, que podría resultar dañosa sin esa intervención, todo lo cual, por supuesto debe estar previamente admitida como una posibilidad a través de lo que establece la norma penal. (Ocampos, 2020. p. 40)

Por supuesto el fundamento esencial es la protección de la vida de toda persona como consagra nuestra Constitución Nacional de Paraguay, establece en su art 4. El Derecho a la vida. Ninguna persona va dejar que lo lesionen y dar la posibilidad de perder la vida, aunque puede darse el caso que de lesiones menores que no impliquen perder la vida.

Surge de este modo dos principios que fundamentan la legítima defensa, por un lado el Derecho que se debe imponer ante un hecho ilícito y por otro, la defensa legítima de un derecho subjetivo, con lo cual se crea un permiso legal para la actuación de una persona que realiza una acción típica, y que en otras circunstancias sería punible, sin embargo, al estar incluido dentro de las causas de justificación se excluye la posibilidad de sanción penal, siempre y cuando la acción pueda encuadrarse en los

límites que la ley acepta como defensa propia o en favor de un tercero. (Ocampos, 2020. p. 40)

Sin embargo, mencionamos que, en ciertas circunstancias, se puede prescindir de la aplicación de una sanción penal, ante un hecho realizado debe estar incurso en una causal de justificación de la conducta, entre ellas se encuentran a la legítima defensa, que se justifica por la acción injusta del agresor, y que merece una reacción del agredido al momento del hecho.

Así pues, podemos resaltar, que en toda justificación por legítima defensa deben operar conjuntamente con los principios de protección individual, la de terceros y bienes propios, prevaleciendo el Derecho, a cuyo efecto las diversas necesidades influyen de modo distinto en la configuración de las facultades de protección, en caso de ocurrir el ataque y que se defiende de su agresor, debiendo reunirse los elementos o requisitos establecidos para configurarse como la legítima defensa.

Objetivos y/o principales propósitos de investigación.

En que normativa se fundamenta la legítima defensa

En la legislación paraguaya se consagra en la constitución nacional en art 15, que nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa. (Constitución Nacional)

El art 19 del código penal dispone no obra antijurídicamente quien realizara la conducta descrita en el tipo legal de in hecho punible, cuando ella fuere necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica a un bien jurídico propio o ajeno. (Código Penal. 2020)

La legítima defensa se encuentra permitida por la ley expresamente excluyendo del acto toda antijuridicidad, dicho de otra manera, el permiso es legal, por lo que el acto es jurídico.

La legítima defensa significa hacer desaparecer la antijuridicidad, porque el hecho a todos los efectos legales carece de ilicitud, a pesar de su previa apariencia de ilicitud.

La legítima defensa está fundada en un derecho natural, que se argumenta en que el derecho no puede tolerar lo injusto.

Cuáles son los requisitos para que un hecho sea considerado legítima defensa.

Los elementos o requisitos que se debe reunir una conducta para que sea considerada legítima defensa, existen ciertas características que no pueden dejar de

observarse en un hecho que se plantea como legítima defensa, es así que debe haber una acción violenta/ agresión ilegítima, la existencia de un peligro inminente que justifique la actuación con violencia, la racionalidad de la defensa, lo que implica la necesidad de proporcionalidad y que una causa justificación de la conducta por parte del que se defiende de su agresor. (Ocampos, 2020. p. 41)

Para que se configure la causal de justificación de la legítima defensa, deben darse los elementos requeridos por la norma jurídica que son.

Violencia o agresión ilegítima. Esta es un término controvertido, por el hecho que existe poca probabilidad de que una agresión sea legítima, ya que quien agrede lo hace sabiendo que está actuando de modo ilegítimo, pues actúa amenazando o violentando el derecho ajeno, y la misma habilita la actuación del agredido, que actuara de modo legítimo en defensa de sus intereses o de terceros conforme establece el ordenamiento penal para que pueda ajustarse a la defensa legítima. (Ocampos, 2020. p. 42)

Agresión presente y antijurídica. Esta agresión puede ser un bien jurídico propio o ajeno. La agresión es presente cuando es inminente susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, concreta dependiendo su realización de la voluntad del agresor. La antijuridicidad de la agresión coincide con el concepto de antijuridicidad de la teoría del delito, de allí que una agresión es antijurídica cuando amenace provocar un desvalor.

Necesaria. Debe ser necesaria, es decir que no exista otra alternativa menos gravosa, exige la necesidad de que el agente no pueda salvarse de otro modo. La necesidad es conditio sine quo non de la defensa, sin esta no puede hablarse de defensa, ni completa ni excesiva. Así como no hay defensa sin agresión ilegítima, no habrá legítima defensa sin necesidad.

Racional. Para que se dé la legítima defensa perfecta ha de existir proporcionalidad entre la repulsa y el peligro causado por el ataque, medida individualmente, en cada caso en concreto, pero no subjetivamente, sino conforme al criterio objetivado del hombre razonable que en ese instante y circunstancia se ve agredido, es decir el análisis debe hacerse retro trayéndose al momento del ataque y acción defensiva. La necesidad antes enunciada se mide con la razón.

La racionalidad de la defensa, la idea de la racionalidad, responde a la pregunta ¿Cuándo es necesaria una defensa? se hace referencia a la defensa necesaria. La

necesidad de la defensa significa que no hay otro medio accesible al agredido para impedir el mal que lo amenaza. Si la lesión jurídica que causa al ofensor, pudiere evitarse por otros medios, la defensa no sería necesaria ni, por consiguiente, considerarse la conducta legítima. La aparición de la necesidad debe ser subjetiva, tal como aparece a los ojos del agredido en el momento del ataque. (Ocampos, 2020. p. 43)

Ahora bien, que la defensa sea racional implica la existencia de elementos necesarios, al igual que la legítima defensa tiene requisitos esenciales que se deben cumplir, estos son la necesidad de la defensa o defensa necesaria, por otro lado que la defensa debe ser proporcional, es ahí donde suele darse la confusión, pues se entiende que proporcionalidad es igual elementos y acciones, es decir, que el elemento utilizado para repeler la agresión no debe ser diferente al que está amenazando, y además que el daño causado no debe exceder del posible daño que podría sufrir quien se defiende del agresor.

Peligro inminente: Puede entenderse como una posibilidad inminente y actual de una agresión injusta, es decir que, si no se actúa en ese momento, toda ayuda posterior por parte de alguna autoridad que pueda prevenir sería inútil, este es un de los elementos o requisito esencial a tener en cuenta para configurarse la causal de justificación como legítima defensa.

La inminencia justifica la actuación por manos propias, ya que, de no ser así, habría tiempo de llamar a la autoridad y esperar que ella acuda en la defensa del que reclama su actuación, de ahí surge la necesidad de que el peligro debe ser actual, no como una manera de darse la agresión ilegítima, sino que la actualidad debe implicar la cercanía de la violencia injusta que pueda justificar la actuación del quien se defiende de modo ilegítimo. (Ocampos, 2020. p. 43)

La legítima defensa entonces tiene lugar cuando media una existe una situación de necesidad. Cuando entre el mal que se evita quien se defiende y el que le quiere causar le agrede y la víctima se encuentra generalmente en una desproporción inmensa, Esto debe quedar claro los requisitos establecidos para que se pueda configurar tal hecho como legítima defensa, y por ello la defensa que se emplee sólo sería legítima si es necesaria como racional.

Condiciones para legítima defensa

Las condiciones que debe haber para que se considere legítima defensa señalando que, en la dogmática penal, se habla de que son cuatro los presupuestos que

permiten concluir si una defensa es legítima o no lo es. Dichos presupuestos aplican de igual manera para la legítima defensa como para otras causas de justificación. El primero de estos presupuestos, necesariamente, implica la existencia de una situación de conflicto, entendida como el hecho de que ante una agresión presente contra un bien jurídico (vida, propiedad, integridad física, etc.), se requiera lesionar otros bienes jurídicos a fin de preservar a aquellos de esta agresión.

El segundo de los presupuestos se refiere a que lo realizado debe ser idóneo y destinado a resolver el conflicto. En otras palabras, esto implica que, por ejemplo, en un robo donde la víctima se encuentra armada y advierte con seguridad que el agresor se encuentra desarmado, un disparo a la frente del agresor podría ser idóneo y destinado a poner fin a la situación de conflicto pero, no obstante, se hace notar que dicha forma de defensa no habría sido necesaria para proteger el bien jurídico amenazado, pudiendo optarse en primer lugar por otros medios menos gravosos, como ser una amenaza o hasta un disparo intimidante.

El tercer presupuesto es la necesidad, pues la conducta de quien se defiende deber ser el medio menos gravoso al alcance de la víctima.

El cuarto de los presupuestos se refiere a la racionalidad y proporcionalidad de la defensa, lo cual no guarda relación con los medios empleados mencionados en el punto anterior, sino con la relación existente entre el bien jurídico salvado y el bien jurídico sacrificado. Esto significa que, en caso hipotético, podría ser absolutamente necesaria una determinada defensa para salvar, eliminar una agresión, pero ser el bien jurídico defendido de rango inferior al bien jurídico lesionado al momento de la defensa. Por ejemplo, en el hipotético caso de un menor de diez años de edad, que ingresa a un domicilio e intenta hurtar una bicicleta del patio, y que una vez descubierto no se detiene a pesar de las amenazas, por no existir otra opción menos gravosa, podría resultar necesario efectuarle un disparo para detener la agresión.

Naturaleza de la legítima defensa

Tradicionalmente se debatía cuál era el origen exacto de la legítima defensa, dudando entre la justificación y la exclusión de culpabilidad. Actualmente, nadie desdice que la naturaleza jurídica de la legítima defensa se encuadre en las causas de justificación que aparecen en los textos legales para eludir la responsabilidad, si se dieran ciertas circunstancias. (Concepto Juridico.com. S. F)

“La legítima defensa es una causa de justificación, un tipo permisivo que elimina la contrariedad de la conducta típica mencionadas el ordenamiento jurídico” (Gómez, S.F. p.3).

“Respecto al fundamento de la impunidad del hecho consagrado en legítima defensa, se distinguen en la doctrina tres grupos de teorías:” (Gómez, S.F. p.3).

a. Se encuentran las que sostienen que el hecho intrínsecamente en sí mismo injusto, debiendo buscarse en otra parte las causas que lo eximen de pena.

b. Las que lo juzgan intrínsecamente justo y por lo tanto lícito. Para este grupo se está ante una verdadera causa de justificación.

c. Hoy se constituye en mayoría el grupo que ve en la defensa legítima una acción lícita apoyándose en la situación de necesidad de derechos.

“En la actualidad sobre el derecho a la legítima defensa existe una combinación de intereses individuales y comunitarios, ambos tienen importancia para su fundamentación” (Gómez, S.F. p.3).

- Desde la perspectiva del individuo particular: se entiende como un derecho individual a la protección y la autodeterminación frente a agresiones.

- Desde el punto de vista del Estado: aparece como la defensa que sustituye la tarea de confirmación del derecho, la que, en principio, sólo compete al Estado.

La doctrina y jurisprudencia reconocen que el fundamento de la legítima defensa otorga al sujeto en caso que se encuentre en peligro inminente su vida o bienes jurídicos, nuestro ordenamiento penal otorga una especie de permiso, que proviene de la especial situación del autor y del bien jurídico en el momento de la realización de la defensa.

En la actualidad se puede reconocer unánimemente como la naturaleza justificante de la legítima defensa, que la misma es una afirmación del derecho. El fundamento se ve en el principio y los requisitos según el cual el derecho no necesita ceder ante lo ilícito. El fundamento de la legítima defensa, reiteramos, se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Se trata de una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos o mejor dicho la protección de sus bienes jurídicos. (Gómez, S.F. p.6)

Principios básicos de la legítima defensa**Artículo 1.- Principio de legalidad**

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción. (Artículo 1, CÓDIGO PENAL, 2020, p. 1)

“Artículo 2. Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad “(Modificase el Artículo 2 de la Ley N° 3.440/08, CÓDIGO PENAL, p. 1).

1° No habrá pena sin reprochabilidad.

2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3° No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado.

2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,

3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

“Artículo 3.-Principio de prevención Las sanciones penales tendrán por objeto la protección y la readaptación del autor a una vida sin delinquir “(Modificase el Artículo 3, de la Ley N° 3.440/08, CÓDIGO PENAL, p. 2).

Artículo 18.- Error sobre circunstancias del tipo legal. 1° No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa. (CÓDIGO PENAL, 2020. p. 9)

2° El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

Artículo 19.- Legítima defensa. No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno. (CÓDIGO PENAL, 2020. p. 9)

Artículo 20.- Estado de necesidad justificante

“1° No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera” (Modificase el Artículo 20, de la Ley N° 3.440/2008, CÓDIGO PENAL, p. 10)

2° No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igualo mayor rango.

“**Artículo 21.- Responsabilidad penal de los menores.** Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad” (Modificase el Artículo 21, de la Ley N°3.440/2008, CÓDIGO PENAL, p. 10).

“**Artículo 22.- Error de prohibición.** No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67” (CÓDIGO PENAL, 2020. p. 10).

Artículo 23.- Trastorno mental. 1° No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. (CÓDIGO PENAL, 2020 p. 10)

2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho, o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 24.- Exceso por confusión o terror. El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena. (CÓDIGO PENAL, 2020. p. 10)

¿Cuáles son los requisitos necesarios para que la legítima defensa sea eficaz?

“Los requisitos objetivos y subjetivos para considerar que un hecho haya de concebirse como de legítima defensa son los siguientes”(Conceptos juridicos.com).

1. Se tiene que haber producido una **agresión ilegítima recientemente sobre bienes que fueran protegibles**. No cabe alegar legítima defensa ante un daño

que hubiera sido provocado hace años, al igual que tampoco se puede alegar esta causa de justificación ante el perjuicio realizado sobre unos bienes que no se pudieran proteger. (Conceptos juridicos.com)

2. “La defensa ha de ser **racional y proporcional a la agresión recibida**. La explicación a este punto se puede entender mejor con un simple ejemplo: no sería justificable que el dentro de una tienda se matara a un niño que hubiera robado un par de gomillas” (Conceptos juridicos.com).

3. “Tiene que haber **falta de provocación suficiente**. No se puede alegar como causa de justificación la legítima defensa frente a un agresor, cuando a éste se le hubiera provocado para actuar ilícitamente” (Conceptos juridicos.com).

4. Elemento subjetivo de la actuación en defensa. Este requisito se identifica con la exigencia de que el defensor sea consciente de que se dan los presupuestos objetivos de la legítima defensa, sin que además sea necesario que su intención última sea defender. Si se actuara contra el agresor, sin intención de defenderse y únicamente con ánimo lesivo, la defensa no sería lícita. Sin embargo, al ser una cuestión subjetiva, es difícil de probar. (Conceptos juridicos.com)

Causas de justificación

La causa de justificación de la legítima defensa, prevista en el artículo 19 CP., contiene elementos objetivos y subjetivos. Como elementos objetivos, exige primero una situación de conflicto, que consiste en una agregación presente y antijurídica dirigida contra un bien jurídico propio o ajeno, y luego que la conducta típica realizada por el autor haya sido necesaria y racional para repeler esta agresión. Como elementos subjetivos, exige el conocimiento por parte del autor de la situación de conflicto y la intención de actuar defensivamente.

Por agresión se entiende toda conducta humana dirigida al menoscabo de un bien jurídico individual (de ahí que se establezca que el bien jurídico debe ser propio o ajeno). Esta agresión es presente, cuando está iniciando, cuando está ocurriendo y cuando aún perdura, y es antijurídica, cuando el agresor no puede a su vez ampararse en alguna causa de justificación. (Corte Suprema de justicia.com. Py, 2019)

Conducta

La conducta defensiva del autor es necesaria, cuando es idónea para poner fin a la agresión y al mismo del autor es necesaria, cuando es idónea para poner fin a la

agresión y al mismo tiempo representa el medio menos gravoso a su alcance. Es racional cuando no existe ninguna limitación ético-social para su ejercicio. (Corte Suprema de justicia.com. Py, 2019)

Subsunción del tipo pena La subsunción consiste en una actividad distinta que se realiza en un segundo momento y precisamente con base en los hechos tenidos como acreditados previamente con la actividad probatoria; la subsunción es el proceso de aplicación de la ley, en el cual se analiza si ciertas circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma, para determinar a su vez si la consecuencia jurídica prevista por esta debe o no surtir efecto. De estas dos actividades, solo la primera es la que está reservada al tribunal de sentencias, y esto es así porque solo dicho tribunal percibe personalmente la producción probatoria.

El hecho de que el tribunal de alzada no pueda fijar por sí mismo hechos, de ninguna manera constituye un impedimento para que vuelva a realizar un análisis de subsunción de las circunstancias fácticas tenidas como acreditadas por el tribunal de sentencias. De hecho, el Art. 467 CPP establece que el recurso de apelación especial procede cuando se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, y siendo la subsunción precisamente un proceso de aplicación de la ley, entonces no pueden haber dudas de que dicha actividad cae dentro de la competencia del tribunal de alzada. (Corte Suprema de justicia.com. Py, 2019)

Las limitaciones ético-sociales son aquellas que impiden completamente o suavizan la intensidad con la que la defensa puede ser ejercida. Algunos ejemplos de estas limitaciones son que exista una crasa desproporción entre el bien jurídico agredido y el menoscabado para salvarlo, que el agresor sea un niño, o que el mismo autor haya provocado la agresión. Si bien uno de los fundamentos de la legítima defensa es que lo justo no debe ceder ante lo injusto, con lo cual una persona no tiene por qué huir o soportar una agresión antijurídica, estas limitaciones ético-sociales constituyen una excepción, debiendo el autor efectivamente huir si es que puede hacerlo, o dependiendo del caso, incluso soportar el ataque. (Corte Suprema de justicia.com. Py, 2019)

Principio de inmediación

El tribunal de alzada, para emitir su fallo, solo tiene a disposición las constancias del expediente, y si se permite que tenga por acreditado hechos distintos a los fijados por el tribunal de sentencias, entonces se estaría violando el principio de

inmediación y se estaría volviendo a la "delegación" propia del antiguo modelo procesal escritorista, en el que el juez podía por ejemplo delegar en sus funcionarios la recepción de declaraciones, y luego fallar solo basándose en las actas confeccionadas por este. (Corte Suprema de justicia.com. Py, 2019)

Exceso en legítima defensa

Con relación a la situación de una persona que se excede en la legítima defensa, el referido abogado indicó que, se habla de un exceso en la legítima defensa cuando no se dan los presupuestos de necesidad y proporcionalidad anteriormente señalados. Es decir, cuando de todas las opciones al alcance se selecciona el medio más gravoso o cuando se lesionan bienes jurídicos de mayor valor para defender otros de rango inferior. No obstante, se debe señalar que aun en ciertos casos donde la víctima haya actuado excediéndose en los límites de la legítima defensa, se encuentra eximida de pena si dicho exceso fuera a causa de una situación de confusión o terror. (Castaño, 2018. p. 2)

Citó como ejemplo: “si una persona entrara de noche a tu domicilio con intenciones de hurtar algunos bienes, pero está muy oscuro, y uno no tiene idea de si la persona se encuentra armada o cuáles son sus intenciones y como primera medida por confusión o terror, se procede a balear al intruso, en este caso, se podría concluir, con posterioridad, que por confusión o terror se ha obrado con un exceso en cuanto a la defensa, pero, dadas las circunstancias en las que se encuentra la víctima. (Castaño, 2018. p. 2)

¿Cuál es el error sobre la legítima defensa?

“El error sobre la legítima defensa puede afectar a: (Conceptosjuridicos.com)”.

La **extensión de la eximente**: ocurre cuando el defensor piensa que la circunstancia que está viviendo le permite reaccionar de cualquier forma, sin atender a los límites que establece la legislación penal, acerca de la proporcionalidad de la actuación en defensa. (Conceptos juridicos.com).

“La **conurrencia de los presupuestos objetivos** que permiten la defensa: el error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos alude al incumplimiento de alguno de los requisitos explicados con anterioridad” (Conceptos juridicos.com).

El que insiste haber obrado en legítima defensa no logra probar que no hubo falta de provocación suficiente de su parte, ya sea por su abierta actitud o por las pruebas que demuestran fehacientemente que provocó suficientemente a su agresor;

este hecho invalida automáticamente la causal de justificación de su conducta, que no se inscribe en el beneficio de no punibilidad, por faltarle uno de los requisitos exigidos por la ley.

Debemos tener muy en claro que como la legítima defensa, que es de carácter universal, ha sido dejada en manos de los particulares cuando los auxilios de la fuerza pública no pueden llegar en su ayuda, la misma desde que las sociedades se organizaron jurídicamente como Estados, solamente se concibe en grado excepcional.

La legítima defensa puede ser no solamente un derecho, sino un deber grave, para el que es responsable de la vida de otro, del bien común de la familia o de la sociedad. Por desgracia, sucede que la necesidad de evitar que el agresor cause daño, conlleva a veces su eliminación.

En esta hipótesis sobre la legítima defensa de que, el resultado mortal se ha de atribuir al mismo agresor que se ha expuesto con su acción, incluso en el caso que no fuese moralmente responsable por falta de su uso de razón. En nuestro ordenamiento rige el principio general de inocencia, o sea que siempre el que acusa debe probar. La legítima defensa es uno de esos casos en que se invierte la carga de la prueba, el principio general de responsabilidad vence al principio general de inocencia, y la misma no se presume, debiendo entonces, quien ha actuado de esa forma, probar que así lo ha hecho, acreditando todos los extremos necesarios, para verse beneficiado con la eximición de pena.

La legítima defensa que como causa de justificación que es, se halla permitida por la ley expresamente, excluyendo del acto toda antijuridicidad, dicho de otra manera, el permiso es legal por lo que todo acto es jurídico y no debería ser objeto de discusión en un juicio oral y público.

El peligro debe ser inminente y la respuesta para que exista legítima defensa debe de ser al momento.

La legítima defensa significa hacer desaparecer la antijuridicidad situación que hace desaparecer la antijuridicidad de conducta, porque el hecho a todos los efectos legales carece de ilicitud a pesar de su previa apariencia de ilicitud y citan algunos tipos penales, como el cumplimiento de deberes, el ejercicio legítimo de derecho, el estado justificante y la legítima defensa, esto se puede encontrar en la página 713 de dicho libro.

Por el principio de legalidad, en el procedimiento tiene que estar previsto las reglas tienen que estar preestablecido porque es un estado de derecho, el estado de derecho es un modelo de orden jurídico para el país, por la cual se rigen por sistemas de leyes escritas e instituciones ordenadas en torno a una constitución.

La legítima defensa está fundada en un derecho natural, que se funda en que el derecho no puede tolerar lo injusto. El derecho tiene que prevalecer sobre lo injusto. Este es el argumento de la legítima defensa.

En lo que refiere la legítima defensa que dice, no obra antijurídicamente quien realizara, una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuere necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno. En este sentido es importante resaltar que la racionalidad que es uno de los elementos objetivos de la defensa no está directamente vinculada con los medios empleados sino más bien con la manera o la intensidad que emplea el agredido ante el ataque ilegítimo.

Procedimiento de la Legítima Defensa

Artículo 284 del Código Procesal Penal. Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 291 del Código Procesal Penal. Querrela. La querrela adhesiva o autónoma, según el caso, se presentará por escrito, ante el juez penal, y contendrá:

- 1) los datos personales del querellante, el documento que acredite su identidad, los datos del representado en su caso, y los del abogado patrocinante;
- 2) el domicilio real y el domicilio procesal;
- 3) en el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y los datos personales de su representante legal;
- 4) el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, con la indicación de los autores, partícipes, perjudicados y testigos;
- 5) el detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- 6) la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

Artículo 296 del Código Procesal Penal Diligencias preliminares. Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional que tengan noticia de un hecho punible de acción pública, informarán dentro de las seis horas de su primera intervención, al Ministerio Público y al juez.

Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Actuarán analógicamente cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

Artículo 301 del Código Procesal Penal. Requerimiento Fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;

2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;

3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;

4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;

5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y

6) la notificación del acta de imputación.

Artículo 302 del Código Procesal Penal. Acta de Imputación. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;

2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,

3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

Artículo 303 del Código Procesal Penal Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará, además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación.

Artículo 304 del Código Procesal Penal Medidas Cautelares. El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.

Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada.

Artículo 347 del Código Procesal Penal Acusación y Solicitud de Apertura a juicio. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,
- 5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

Artículo 348 del Código Procesal Penal Querellante adhesivo. El querellante o quien pretenda serlo en este momento, deberá presentar su acusación dentro del mismo plazo fijado para la acusación fiscal, cumpliendo con los requisitos previstos para ella.

La legítima defensa es un procedimiento ordinario, comprende 3 etapas, la primera trata de la etapa preparatoria, en esta etapa se busca comprobar, mediante diligencias conducentes el descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictuoso, recolectar los elementos delictuosos que permitan fundar el descubrimiento de la verdad o del querellante así también la defensa del imputado, verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

El ministerio público tiene la obligación de investigar tanto los elementos de cargo y de descargo, es decir tanto las pruebas en contra y a favor, formara un cuaderno de investigación donde registrara todos los actos. Podrá desestimar la denuncia, querrela o actuación policial cuando el hecho no constituya hecho punible. La etapa preparatoria concluye con la acusación y solicitud de apertura a juicio.

Etapa Intermedia.

Artículo 352 del Código Procesal Penal Audiencia Preliminar. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

Artículo 354 del Código Procesal Penal. Desarrollo. El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

De la audiencia preliminar se labrará un acta.

Artículo 355 del Código Procesal Penal Declaración del Imputado. Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la que será tomada con las formalidades previstas en este código.

Artículo 356 del Código Procesal Penal Resolución. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

- 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio;
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso;
- 5) suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
- 7) ordenará el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo previsto en este código;
- 8) sentenciará según el procedimiento abreviado;
- 9) aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 10) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,
- 11) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.

Artículo 357 del Código Procesal Penal Acusación. El auto de apertura a juicio se podrá dictar sobre la base de la acusación del Ministerio Público.

Artículo 358 del Código Procesal Penal Falta de Acusación. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al fiscal general del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

La etapa intermedia es la encargada del ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Si el ministerio público considera que tiene suficientes pruebas presentara su acusación al juez. En esta acusación agregara la lista de testigos y peritos o personas

expertas que desea que declaren en el juicio para comprobar la culpabilidad del imputado.

Artículo 365 del Código Procesal Penal Preparación de Juicio. El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes.

Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno solo de los miembros del tribunal. No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en este artículo.

El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público.

Artículo 366 del Código Procesal Penal Inmediatez. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el presidente lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la fuerza policial.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se ausenta de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el querellante no concurre a la audiencia, por sí o por apoderado, o se ausenta de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

Artículo 367 del Código Procesal Penal Imputado. Limitaciones a su libertad durante de la audiencia. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la

fuerza policial y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella se cumplirá; podrá, incluso, variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este código.

Artículo 368 del Código Procesal Penal. Publicidad. El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando:

- 1) se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguna de las partes, de alguna persona citada para participar o de los jueces;
 - 2) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; y,
 - 3) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad.
- La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y el presidente relatará brevemente lo sucedido.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la decisión.

Artículo 369 del Código Procesal Penal Prohibiciones para el acceso. No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia y las que porten distintivos gremiales o partidarios.

Tampoco podrán ingresar los miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados, salvo cuando la Policía Nacional cumpla funciones de vigilancia.

Artículo 370 del Código Procesal Penal Oralidad. La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en los idiomas oficiales, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

Artículo 382 del Código Procesal Penal Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El presidente, después de verificar la

presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Si existieran cuestiones incidentales planteadas por las partes, serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia según convenga al orden del juicio. En la discusión de las mismas, las partes podrán hacer uso de la palabra sólo una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Resueltos los incidentes o diferidos sus pronunciamientos, el presidente ordenará inmediatamente la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante expliquen la acusación.

Artículo 383 del Código Procesal Penal Declaración del imputado y representación de la defensa. Una vez definido el objeto del juicio, el presidente dispondrá que el defensor explique su defensa, siempre que lo estime conveniente.

Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará, aunque él no declare.

El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este código.

En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones.

Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle al imputado preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Artículo 385 del Código Procesal Penal Facultad del imputado. En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

Artículo 386 del Código Procesal Penal Ampliación de la Acusación. Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

Artículo 387 del Código Procesal Penal Recepción de Pruebas. Después de la declaración del imputado, el presidente recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Artículo 390 del Código Procesal Penal Interrogatorio. El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba.

Al finalizar el relato o si el testigo no puede, no quiere hacerlo o le resulta dificultoso, el presidente permitirá el interrogatorio directo, comenzando por quien lo propuso y continuando con las otras partes, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

El presidente moderará el interrogatorio y evitará que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurando que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la reposición de las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de las noticias, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se las hayan comunicado.

Artículo 395 del Código Procesal Penal Discusión final y cierre del debate. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar y finalmente se oirá al imputado.

La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.

El presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, podrá limitar, con prudencia, el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. El fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estiman procedente, cuando requieran una condena.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

Artículo 396 del Código Procesal Penal Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los jueces.

En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 398 del Código Procesal Penal Requisitos de la Sentencia. La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá:

1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;

2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;

3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;

4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables, las costas; y,

5) la firma de los jueces.

El juicio oral es la etapa más importante del procedimiento penal, donde se practica y aportan todas las pruebas que la fiscalía y la defensa solicitaron y es donde se absuelve o se condena.

Pudimos observar de la Sentencia definitiva analizada, que tal hecho primeramente inicio la parte investigativa por parte del agente fiscal, como doble homicidio, ya con el correr con la investigación, como durante el juicio oral, por medio de las pruebas que fueron examinadas, los testigos presentados, el cumplimiento de todas las etapas del juicio oral y público, pudo probarse que la misma consistía un hecho de legítima defensa, conforme establece los requisitos de la misma, se demostró que la conducta era un hecho antijurídico y por ende concluyo con la sentencia que resultaba ser una legítima defensa y no un doble homicidio.

Por ello cabe resaltar, que es un tema que se debe analizar forma adecuada y minuciosamente, si un hecho que se investiga, es una conducta antijurídica y cumple con los elementos como requisitos para ser considerado una legítima defensa.

El hecho de que se establezca un sistema normativo es para poder garantizar la aplicación de las normas jurídicas a todos los individuos, además garantizar que el Estado actuara en base al principio de legalidad, respetando los procedimientos establecidos en las normativas, que permite al individuo particular conocer las consecuencias de sus hechos, incluso sabiendo de antemano que sanciones podría recibir. (Ocampos, 2020. p. 87)

Esta misma norma, puede establecer ciertas excepciones a su aplicación, y eso es porque el legislación de la normativa penal, pretendió que en ciertas y determinadas circunstancias los hechos considerados típicos, antijurídicos, no pueden ser reprochables por tener alguna causa de justificación, es lo que sucede con la legitima

defensa, que requiere ciertos requisitos que la norma vigente en la actualidad ha previsto, pero sin embargo, una mala interpretación sobre el hecho, pueden llegar a que ciertos requisitos sean confundidos.

En lo que respecta al requisito de la racionalidad establecido en la norma, se ha venido haciendo una mala interpretación, puesto que se apunta a que debe haber proporcionalidad entre los elementos (armas) utilizada por ambas partes, agresor y el que se defiende para repeler la agresión, lo cual ha sido una interpretación común en la gente común, e incluso en personas dedicadas al estudio del Derecho y aplicadores de la norma, existen ciertas posiciones que podrían considerarse intermedias, que apuntan a que en solo en ciertos casos se da la desproporcionalidad y con ello falta de racionalidad en la defensa. (Ocampos, 2020. p. 88)

Mencionamos también dentro del procedimiento de la legítima defensa, de que esta debe ser proporcional, inminente, racional y necesaria. Esta debe ser proporcional, bajo las circunstancias de la persona que trata de repeler la agresión en ese momento, ej.: el ladrón ingresa a una casa con arma blanca y la persona que está en la casa es una mujer. La mujer podrá matar al ladrón con un arma de fuego, en legítima defensa, porque ella lleva las de perder en un forcejeo de cuerpo a cuerpo al momento de la defensa si pretende con un arma blanca. En ningún caso está obligada a defenderse solo con arma blanca. Pero no le está permitido matar con un arma de fuego si el ladrón entra con un palo. La discusión se plantea si el hecho ocurre de noche y no se puede discernir que tipo arma porta el ladrón.

Se puede observar, la interpretación que se realiza es que depende del objeto, elemento, arma utilizada, cuando, cuando que el análisis que hay realizar, es si existe peligro presente para la vida y si es posible la agresión en curso antijurídica, de otro modo se reduce a analizar qué tipo de arma tenían ambos, suele ser hecho de análisis que se realiza del hecho una mejor interpretación sobre el caso.

Aunque no es un tema de esta investigación no podemos dejar de mencionar, que la mala interpretación también suele darse en sentido contrario, al momento de considerar un caso sobre legítima defensa. La norma es clara, hay que saber interpretarla si se ajusta a los requisitos esenciales mencionados en la normativa penal, en algunos casos darle una salida y justificación a la conducta, como el exceso por confusión o terror, o directamente imputar por homicidio doloso, por no la justificación a través de la legítima defensa.

La mala interpretación que suele realizarse de norma penal respecto a la legítima defensa, puede jugar una mala jugada al momento de determinar un hecho, si la misma reúne las formalidades establecidas para ser considerada una conducta antijurídica como la defensa legítima. Por ello generalmente la ante un hecho al momento de investigar inicia en la carpeta fiscal como un hecho de homicidio doloso, culposo, daño o lesión y no propiamente como una legítima defensa.

Entonces, tenemos que preguntar, está obligado don Eligio a tolerar la conducta de los Villalba-no- Entonces hablamos que hubo proporcionalidad, porque a disparos un disparo, ante una vida, otra vida, el defendió la suya. Cada uno consideramos nuestra vida es más importante que la vida del otro, en consecuencia, no cabe duda que concurren todo y cada uno de los elementos de legítima defensa.

En este sentido, Don Eligio fue agredido por dos personas por dos armas de fuego, que de acuerdo a la acusación entraron disparando sin mediar palabras, por lo que Eligio entro a buscar un medio idóneo que es el arma que estaba registrada a su nombre que no portaba en ese momento, para defender su vida, la de su esposa, y de su hijo, su esposa en ese momento estaba aprehendida por una de las víctimas, en este caso Leonido. El otro elemento objetivo, que es la necesidad, en cuanto no existe la posibilidad de recurrir a otros medios, lo que significa que en ese momento de la agresión no pudo tener el auxilio de la autoridad pública, de manera a detener la agresión ilegítima, porque la regla es que en la legítima defensa es el estado el que debe o está obligado a defender la protección integral de la persona. Por lo tanto, está justificada plenamente la conducta de Don Eligio y solicita de acuerdo a la calificación jurídica art 19 código penal, la absolución de culpa y pena.

Constructo de categorías de análisis

Objetivos específicos	Categorías de análisis	Definición conceptual	Sub categorías de análisis	Técnicas o instrumentos
Describir las normativas en que se fundamenta la legítima defensa	Normativas en que se fundamenta	Principios o reglas que se establece para dirigir la conducta.	Constitución Nacional Código Penal Código Procesal Penal	Observación Observación documental
Identificar los requisitos de la legítima defensa	Requisitos	Circunstancias o condiciones necesaria para operarse el hecho	Presente, racional y proporcional	Observación Observación documental
Identificar el procedimiento de la legítima defensa	Procedimiento	Modo de actuación ante los organismos jurisdiccionales (Ossorio, 2007)	Preparatoria Intermedia Juicio oral	Observación Observación documental

Método

Visión general del diseño de investigación

Según el enfoque esta investigación corresponde al método cualitativo, ya que la misma no pretende probar numérica y estadísticamente los datos que se han obtenido. Por ello mencionamos que en la investigación cualitativa lo que se quiere describir y analizar son situaciones de manera íntegra conforme al contexto que se plantea en la problemática de dicho estudio realizado.

Cuando hablamos de métodos cualitativos, investigaciones cualitativas o metodología cualitativa, nos referimos al tipo de procedimientos de recopilación de información más empleados en las ciencias sociales, según se menciona en la Enciclopedia 2013-2022.

En este estudio se presenta un diseño no experimental, estableciendo que es aquel que se realiza examinando las categorías del constructo de análisis del estudio. Porque se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos en el que se desarrolla tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos. Las categorías de análisis hacen referencia a una estrategia de tipo lógica. Su principal función es la de describir el objeto de estudio o fenómeno sobre el cual estamos investigando. Además, en las categorías de análisis se pueden incluir subcategorías y otros indicadores para guiar de manera precisa los procedimientos sistemáticos de nuestra investigación, según menciona Tu trabajo final grado 2021.

En dicha investigación se aplican técnicas observacionales, que consiste en el análisis y síntesis de fuentes bibliográficas para la obtención de los datos especificados en el estudio. El uso de la técnica de observación en la investigación cualitativa responde a determinados planteamientos de problema y diseños de estudio que priorizan el acercamiento y captación directa de dinámicas y prácticas sociales en los contextos naturales en que se desarrollan, según Luis Diego Mata Solís, 3 marzo 2020.

Descripción de los participantes o fuente de información

La fuente de investigación contempla informaciones de referencia bibliográfica en el cual utilizamos fuentes procedentes de análisis primarias, secundarias y terciarias y los datos fueron obtenidos mediante la recolección de leyes vigentes, doctrinas jurídicas, libro sobre el análisis de la racionalidad en la legítima defensa por el Dr.

Eugenio Ocampos y la resolución examinada acerca del procedimiento empleado para la configuración de tal hecho como legítima defensa.

Las fuentes de análisis primarias brindan un relato de primera mano de un evento o actividad. Son los materiales originales en los que se basará la investigación que se planea realizar. Las fuentes secundarias ofrecen interpretaciones, análisis, evaluaciones o resúmenes de fuentes primarias y otras fuentes secundarias. Son fuentes que proporcionan información adicional para un tema ya investigado se pueden encontrar en publicaciones académicas, revistas, periódicos o libros. Las fuentes terciarias consisten en información que es una destilación y recopilación de fuentes primarias y secundarias, brindan una perspectiva diferente sobre el problema más allá de lo que puedan aportar las fuentes primarias y secundarias. En lugar de informar o comentar sobre un evento o actividad, las fuentes terciarias recopilan, sintetizan y clasifican las fuentes primarias y secundarias. Según se menciona por Carlos Godoy Rodríguez, 12 de marzo 2022.

Procedimientos empleados en la recolección de datos

Los datos que se han recolectado mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas, jurisprudencia y observaciones documentales. La investigación se centró en identificar el fundamento legal de la legítima defensa, requisitos o elementos establecidos en el ordenamiento jurídico paraguayo en el ámbito penal, así también identificar el procedimiento de la legítima defensa de la resolución observada conforme al juicio ordinario penal, con el cumplimiento de las etapas del proceso penal en la configuración de la causa como legítima defensa.

Cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en los objetivos de la investigación conforme a las referencias bibliográficas mencionadas. Posteriormente realizamos la elaboración de un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida, es ordenada y transcrita en formato digital, se analiza la información obtenida mediante las categorías, subcategoría, observaciones documentales, análisis e indicadores expuestos en dicho estudio.

Presentación, análisis y discusión de los resultados

Al terminar esta investigación se puede constatar que la legítima defensa es un medio de defensa o autodefensa, que excluye la antijuridicidad.

Nuestro ordenamiento jurídico paraguayo fundamenta la legítima defensa mediante la constitución nacional que la comprende como una excepción a la regla, donde el acusado posee la facultad de hacer uso de ella de ser necesario. Preceptuando que nadie podrá hacer justicia por sí misma ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

El código penal se pronuncia al respecto al disponer, no obra antijurídicamente quien realizara la conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuere necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica a un bien jurídico propio o ajeno. La legítima defensa se encuentra permitida por la ley expresamente excluyendo del acto toda antijuridicidad, dicho de otra manera, el permiso es legal, por lo que el acto es jurídico. Esta significa hacer desaparecer la antijuridicidad, porque el hecho a todos los efectos legales carece de ilicitud, a pesar de su previa apariencia de ilicitud. La legítima defensa está fundada en un derecho natural, que se argumenta en que el derecho no puede tolerar lo injusto.

Para cumplir con los requisitos o la condición se deben dar los elementos de Violencia o agresión ilegítima: es un término controvertido, por el hecho de que existe poca probabilidad de que una agresión sea legítima, ya que quien agrede lo hace sabiendo que está actuando de modo ilegítimo, actúa agrediendo. La agresión debe ser presente y antijurídica: esta agresión es presente cuando es inminente susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, concreta, dependiendo su realización de la voluntad del agresor. Esta conducta debe ser necesaria: Es decir, que no exista otra alternativa menos gravosa, exige la necesidad de que el agente no pueda salvarse de otra manera. Y la racionalidad, para que de la legítima defensa ha de existir proporcionalidad entre la repulsa y el peligro. Las condiciones que debe haber para que se considere legítima defensa señalando que, en la dogmática penal, se habla de que son cuatro los presupuestos que permiten concluir si una defensa es legítima o no lo es. Dichos presupuestos aplican de igual manera para la legítima defensa como para otras causas de justificación. El primero de estos presupuestos, necesariamente, implica la existencia de una situación de conflicto, entendida como el hecho de que ante una

agresión presente contra un bien jurídico (vida, propiedad, integridad física, etc.), se requiera lesionar otros bienes jurídicos a fin de preservar a aquellos de esta agresión.

El segundo de los presupuestos se refiere a que lo realizado debe ser idóneo y destinado a resolver el conflicto. En otras palabras, esto implica que, por ejemplo, en un robo donde la víctima se encuentra armada y advierte con seguridad que el agresor se encuentra desarmado, un disparo a la frente del agresor podría ser idóneo y destinado a poner fin a la situación de conflicto pero, no obstante, se hace notar que dicha forma de defensa no habría sido necesaria para proteger el bien jurídico amenazado, pudiendo optarse en primer lugar por otros medios menos gravosos, como ser una amenaza o hasta un disparo intimidante.

El tercer presupuesto es la necesidad, pues la conducta de quien se defiende deber ser el medio menos gravoso al alcance de la víctima.

El cuarto de los presupuestos se refiere a la racionalidad y proporcionalidad de la defensa, lo cual no guarda relación con los medios empleados mencionados en el punto anterior, sino con la relación existente entre el bien jurídico salvado y el bien jurídico sacrificado. Esto significa que, en caso hipotético, podría ser absolutamente necesaria una determinada defensa para salvar, eliminar una agresión, pero ser el bien jurídico defendido de rango inferior al bien jurídico lesionado al momento de la defensa.

El procedimiento de la legítima defensa el procedimiento ordinario de procedimiento penal que consta de la etapa preparatoria en la que propiamente se busca comprobar mediante diligencias conducentes el descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictuoso, recolectar los elementos que permitan fundar en su caso, la acusación fiscal o del querellante, así como la defensa del imputado y, verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado. El Ministerio Público tiene un rol importante en esta etapa, ya que no solo está en su función investigar los elementos de carga sino también las de descarga. Esta puede empezar mediante una denuncia, una querrela o una intervención policial y termina con la acusación y solicitud de apertura a juicio. En la etapa intermedia se encarga de la admisión y ofrecimiento de la prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. La última etapa es la del juicio oral y público, en donde se practica y aportan todas las pruebas que la fiscalía y la defensa solicitaron, es en la que absuelve o se condena.

En el Juzgado Penal de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Caazapá, no se cuenta con una resolución firme en relación a la legítima defensa, pero si logramos obtener una sentencia firme de la Circunscripción de Concepción en la que se observa primeramente como doble homicidio y posteriormente se configura legítima defensa para la determinación de la misma fueron de vital importancia los elementos y/o requisitos.

Comentarios finales y recomendación*Para futuras investigaciones*

La legítima defensa siempre ha sido tema de controversia, pues existen varias teorías sobre los elementos o requisitos que se debe cumplir para tal configuración. Es preponderante abarcar sobre la misma mediante una tarea interpretativa de fondo de las normativas que hacen referencia.

Bibliografía

- Agiu, A. M. (2018). *Legítima defensa: Estudio doctrinal y jurisprudencial*. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/35039>
- AMJP, A. d. (17 de Junio de 2020). *La legítima defens, una guía y obra jurídica*. Recuperado el 18 de Junio de 2022, de <https://www.facebook.com/241411099604868/posts/la-legitima-defensa-una-guia-y-obra-juridicadel-prof-mag-eugenio-ocampos-rodrigu/933181923761112/>
- Cabañas Levi, J. (3 de Septiembre de 2020). *"Fue en legítima defensa", afirma abogado sobre el caso del conductor que atropelló a motoasaltantes*. Recuperado el 15 de Junio de 2022, de <https://www.abc.com.py/nacionales/2020/09/03/fue-en-legitima-defensa-afirma-abogado-sobre-el-caso-del-conductor-que-atropello-a-motoasaltantes/>
- ConceptosJuridicos.com. (S.f.). Recuperado el 23 de Junio de 2022, de <https://www.conceptosjuridicos.com/gt/legitima-defensa/>
- Elizabeth, Gustin Micaela. (2017). *Dialnet Uniroja*. Obtenido de <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/3281921.pdf>
- Gastón Ortiz, P. (9 de Mayo de 2019). *Legitima defensa, entre mitos e injusticias*. ABC Color. Recuperado el 11 de Junio de 2022, de <https://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/legitima-defensa-entre-mitos-e-injusticias-1812717.html>
- Godoy Rodríguez, C. (12 de Marzo de 2022). *Lo que no sabías sobre las fuentes primarias y secundarias*. Recuperado el 23 de Agosto de 2022, de <https://tesisdeceroa100.com/lo-que-no-sabias-sobre-las-fuentes-primarias-y-secundarias/>
- Gomez Esquivel, A. (S.f.). Recuperado el 4 de Julio de 2022, de [https://www.monografias.com/trabajos18/legitima-defensa/legitima-defensa-Grado\), T. \(. \(2021\). *Definición de categorías de análisis y variables*. Recuperado el 5 de Agosto de 2022, de <https://tutfg.es/categorias-de-analisis-variables/>](https://www.monografias.com/trabajos18/legitima-defensa/legitima-defensa-Grado), T. (. (2021). Definición de categorías de análisis y variables. Recuperado el 5 de Agosto de 2022, de https://tutfg.es/categorias-de-analisis-variables/)
- GUSTIN, M. E. (2017). Recuperado el 28 de Mayo de 2022, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13826/GUSTIN%20MICAELA%20%281%29.pdf?sequence=1>

- GUSTIN, M. E. (2017). *La legítima defenza*. Recuperado el 28 de Mayo de 2022, de Las características y sus problemas de aplicación en el Derecho Penal Argentino:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13826/GUSTIN%20MICAELA%20%281%29.pdf?sequence=1>
- Insfrán, A. (S.f.). Recuperado el 17 de Julio de 2022, de
<https://www.lanacion.com.py/mitad-de-semana/2020/01/22/legitima-defensa-se-puede-matar-para-defender-la-vida/>
- Jiménez, B. (12 de Septiembre de 2020). *Legótima defensa*. Recuperado el 8 de Junio de 2022, de <https://leyderecho.org/tag/legitima-defensa/>
- Justicia, C. S. (21 de Junio de 2019). Recuperado el 10 de Julio de 2022, de
<https://www.pj.gov.py/notas/16807-jurisprudencia-destacada>
- Mata Solís, L. (3 de Marzo de 2020). *La observación en la investigación cualitativa*. Recuperado el 15 de Agosto de 2022, de
<https://investigaliacr.com/investigacion/la-observacion-en-la-investigacion-cualitativa/>
- Paraguay, C. d. (2018). *Modificatoria del Código Penal de la lay N° 3.440/2008*. Recuperado el 26 de Julio de 2022, de
<http://odd.senado.gov.py/archivos/file/Modifican%20la%20Ley%20Nro%201160-97%20-%20%20y%20Modif%203440-08.pdf>
- SALA, S. M. (Marzo de 2019). *ESTUDIO JURÍDICO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA*. Recuperado el 2 de Junio de 2022, de
<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/99872/TESIS%20ESTUDI%20O%20JURIDICO%20DE%20LA%20LEG%20C3%283%20TIMA%20DEFENSA.pdf?sequence=1>

**Anexo: Parte resolutive del acuerdo y sentencia numero 39. En el juicio caratulado
Ministerio Público c/ Eligio Gomez Cristaldo s/ doble homicidio doloso en el
asentamiento 8 de noviembre de la colonia San Alfredo, departamento de
Concepción.**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Sentencia, integrado por los Jueces Penales Abogados **MARIA MAGDALENA DOS SANTOS LLAMOSAS**, como Presidenta; **STELLA ROSA VERA GILL** y **MATILDE AVELINA RIVAS MAZACOTTE**, como Miembros Titulares, para entender y juzgar en este juicio.-----

2. **DECLARAR** la procedencia de la acción penal sostenida por la representante del Ministerio Público en la presente causa.-----

3. **NO HACER LUGAR** al incidente de Excepción de Falta de Acción, planteado por la defensa técnica del acusado **ELIGIO GOMEZ CRISTALDO**, conforme a los fundamentos expuestos.-----

4. **NO HACER LUGAR** al incidente de Declaración de Litigante de Mala Fe con relación al querellante adhesivo, formulado por la defensa del acusado **ELIGIO GOMEZ CRISTALDO**, conforme a los fundamentos expuestos.-----

5. **DECLARAR** probada la existencia del hecho de **HOMICIDIO DOLOSO**, ocurrido en fecha 25 de marzo de 2013, a las 17:00 horas aproximadamente, en el Asentamiento 8 de Noviembre de la Colonia San Alfredo de esta jurisdicción, del que resultaran víctimas quienes en vida fueran **ERINALDO VILLALBA GIMENEZ** y **LEONIDO VILLALBA GIMENEZ**.-----

6. **DECLARAR** probada la autoría del acusado **ELIGIO GOMEZ CRISTALDO**, por el hecho típico de **HOMICIDIO DOLOSO**, cometido en las personas de **ERINALDO VILLALBA GIMENEZ** y **LEONIDO VILLALBA GIMENEZ**.-----

7. **CALIFICAR** la conducta de **ELIGIO GOMEZ CRISTALDO**, dentro de lo previsto en el Art. 105, inc. 1º, del Código Penal, en concordancia con la disposición del Art. 29, inc. 1º y 19 del mismo cuerpo legal.-----

8. **ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a **ELIGIO GOMEZ CRISTALDO**, paraguayo, soltero, de 49 años de edad, de profesión agricultor, domiciliado en la Colonia San Alfredo, nacido en Loreto en fecha 04 de julio de 1966, hijo de Don **RAIMUNDO GOMEZ VALIENTE** y de Doña **MARIA DEL SOCORRO CRISTALDO**, con C.I. N° 1.807.798; y en consecuencia, ordenar su inmediata libertad sin perjuicio de que sobre el mismo pesen ordenes restrictivas de libertad emanadas de autoridades competentes, de conformidad al Art. 401 del C.P.P.-----

9. **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el A.I. N° 526 de fecha 20 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno; el A.I. N° 104 de fecha 13 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Sentencia de Concepción, y el A.I. N° 17 de fecha 16 de junio de 2017, dictado por el Tribunal de Sentencia de

Abg. M. Magdalena Arístide R.
Actuaria Judicial

Abg. Matilde A. Rivas M.
Jueza

Abg. Magdalena Dos Santos Llamosas
Jueza Penal





JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ ELIGIO GOMEZ CRISTALDO S/ DOBLE HOMICIDIO DOLOSO EN EL ASENTAMIENTO 8 DE NOVIEMBRE DE LA COLONIA SAN ALFREDO, DEPARTAMENTO DE CONCEPCION".-----

-23-

S.D. N°..... 39. -

...///...Horqueta, todos de esta Circunscripción Judicial, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.-----

10. DECOMISAR las evidencias consistentes en: 1) *Un revólver de la marca Taurus calibre 357, Magnum, procedencia brasilera, niquelado, Serie N° NLI171744, con cinco vainilla servidas y percutidas calibre 357 Magnum, tres de ellas con inscripción en el culote que se lee "PMC 357 MAG", una con la inscripción en el culote "AGUILA 357 MAG" y el otra con inscripción en el culote "FEDERAL 357 MAGNUM";* 2) *Un revólver de la marca Taurus, calibre 357, Magnum, procedencia brasilera, lustre negro, Serie N° OG301135, con dos vainillas servida y percutidas calibre 357 Magnum, una de ellas con inscripción en el culote que se lee "PMC 35 MAG" y la otra con inscripción en el culote "FEDERAL 357 MAG";* 3) *Una bala encamisada deformada;* 4) *Una bala cobreada deformada;* 5) *Una bala encamisada, unas vainillas servida percutida;* 6) *Una bala encamisada, unas vainillas servida y percutida;* de conformidad al Art 82, inc. b), y 83 de la Ley N° 4036/10, debiendo tal como lo dispone el Art. 87 de la misma Ley remitirse a la DIMABEL, conforme lo prescripto en la Ley 4.036/10, de Armas de Fuego, sus pieza y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.-----

11. ORDENAR la devolución de la evidencia consistente en: *Una motocicleta de la marca LEOPARD, modelo MD 150 CC, color bordó, con Chasis N° 9PCDDFE59AL400184, al señor BERNARDO VILLALBA, quien fuera designado en su oportunidad Depositario Judicial, hast tanto quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-----*

12. REMITIR oficios con copia de la presente resolución a la Penitenciaría Regional de est ciudad, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma d razón pertinente.-----

13. IMPONER las costas en el orden causado.-----

14. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema d Justicia.-----

Abog. Matilde A. Rivas M.
Jueza

Abg. Magdalena Dos Santos Llamas
Jueza Penit

Abg. S. D. ...

Ante mí:

Abg. M. Magdalena Ariste R.
Actuaria Judicial

